



# *Honorable Cámara de Diputados*

## *Provincia de Mendoza*

### **PROYECTO DE LEY**

#### **RÉGIMEN HONORARIOS PROFESIONAL DE LAS CIENCIAS ECONÓMICAS**

#### **FUNDAMENTOS**

H. CAMARA:

En relación a las profesiones liberales, muchas de ellas han constituido **Consejos Profesionales**, personas jurídicas de Derecho Público no estatal, con capacidad para actuar pública y privadamente, cuyas funciones contemplan en general el registro de la matrícula correspondiente, la regulación y control de la actividad profesional, propendiendo no sólo a la jerarquización de sus actividades, sino también velando por el respeto de los principios de la ética profesional, buscando resguardar los intereses de la sociedad mediante el contralor del ejercicio profesional.

Ahora bien, en el año 1991, un contexto internacional histórico caracterizado por el fin de la denominada “Guerra Fría”, con fuerte impacto en la política y economía internacional, y que tuvo también su expresión en la política y economía nacional, llevó al Gobierno de entonces a impulsar una política tendiente **“a afianzar y profundizar la libertad económica y la Reforma del Estado, con el objeto de consolidar la estabilidad económica, evitar distorsiones en el sistema de precios relativos y mejorar la asignación de recursos en la economía nacional, a fin de asegurar una más justa y equitativa distribución del ingreso”**. Esta idea fuerza fue plasmada en el **Decreto** (de necesidad y urgencia) **Nacional n° 2284/91** dictado por el **Poder Ejecutivo Nacional**.



# *Honorable Cámara de Diputados*

## *Provincia de Mendoza*

En relación al ejercicio y prestación de servicios profesionales, el decreto sostenía en sus considerandos, ***“que la prohibición legal de convenir honorarios y otras retribuciones por servicios profesionales, no comprendidos en la legislación laboral ni en convenciones colectivas, por debajo de un determinado mínimo no satisface las exigencias relativas al bien común que debe llenar toda norma y más bien establece un privilegio en beneficio de un sector organizado, no amparado por la garantía del Artículo 14 bis de la CONSTITUCION NACIONAL, además de cercenar la autonomía de la voluntad de los contratantes y aumentar sin razón los costos de la operación de que se trate, no favoreciendo la libre competencia entre servicios profesionales”***. Nótese que todo el énfasis “desregulatorio” apunta a las denominadas “normas arancelarias”, que además son de jurisdicción provincial, sin hacer siquiera mención a cuestiones de incumbencias, responsabilidades civiles, penales, éticas y profesionales inherentes al denominado “sector organizado” por parte del Decreto.

En otras palabras, el decreto apuntaba en general, a terminar con ***“las regulaciones legales que afectaban la competencia y transparencia de los mercados”***. Es decir, la normativa se daba en el marco de la llamada “desregulación económica” en general, e incluyó a la inmensa mayoría de las actividades profesionales – con excepción de las relacionadas con la salud humana, en las que la regulación de las mismas nunca fue delegada en entidades públicas no estatales – con el claro propósito de dejar libradas al mercado y libre voluntad de las partes las condiciones de contratación de los servicios profesionales, equiparando este tipo de servicio a cualquier otro de los que se pueden negociar en el mercado.

Nuestra provincia se hizo eco del decreto nacional en esta materia, dictando por su parte la **Ley Provincial nº 5908**, cuyo **Capítulo III** contiene una serie de definiciones abarcativas de las profesiones liberales, todas ellas orientadas a eliminar la intervención de las entidades profesionales – Consejos y Colegios Profesionales – representativas en su relación con los particulares, comitentes o clientes.



# *Honorable Cámara de Diputados*

## *Provincia de Mendoza*

Lo cierto es que luego de más de veinticinco años de actividad desregulada, los beneficios esperados con aquella normativa de desregulación en general no se han concretado. Es el caso, por ejemplo, de lo que se ha detectado en el en la Provincia de Mendoza con los profesionales de Ciencias Económicas, y en especial con los Contadores Públicos. En efecto, la experiencia ha mostrado que el hecho de no contar con una normativa que enmarque y regule la relación del profesional con los destinatarios de sus servicios ha generado una creciente desjerarquización de los profesionales, la desvalorización de su trabajo por parte de la sociedad y, por consiguiente, un marcado deterioro de la calidad de las prestaciones de los servicios profesionales.

En el caso de los Profesionales de Ciencias Económicas hay una diversidad de razones que lo explican, y que han sido comunes a la mayoría de las profesiones liberales que se vieron comprendidas dentro de la Ley 5908. Sin embargo puede señalarse una razón en particular, y es que el proceso de desregulación no generó una sana competencia entre los colegas, muy por el contrario, terminó siendo dañino tanto para los intereses de los propios profesionales como para quienes contrataban estos servicios, dado que la avidez por asegurarse una contratación llevó a muchos profesionales a que “abaratara” sus honorarios acumulando mayor cantidad de labores, disminuyendo el tiempo de dedicación y estudio a cada caso particular, generando así un proceso de “nivelación hacia abajo”; en tanto que la gente en general, contrata a aquellos profesionales con honorarios más bajos, no advirtiendo que lo que ello traía aparejado era una afectación de la excelencia profesional, sostenida tanto en la experiencia como en una permanente capacitación y actualización profesional.

Pero las consecuencias de la aplicación de la Ley 5908 han sido más graves aún, si tenemos en cuenta que, sin perjuicio de encontrarse vigente el marco legal desregulatorio que destruye el universo de incumbencias del profesional, tanto el Estado Nacional como el Provincial no han dejado de



# *Honorable Cámara de Diputados*

## *Provincia de Mendoza*

reconocer responsabilidades a los profesionales de ciencias económicas, presumiendo la calificación de “complicidad” de ciertas conductas por el sólo hecho de su habilitación profesional en relación a las acciones de su comitente, como es en el caso de la Ley Penal Tributaria, la Sindicatura y las normativas que emite la Unidad de Información Financiera, entre otros ejemplos. Para ser gráficos, en cuestiones tributarias no existe norma alguna que reserve ese ámbito de labor al ejercicio profesional de los Contadores, motivo por el cual cualquier persona idónea puede asesorar en la materia sin que se le pueda imputar ejercicio ilegal de la profesión; no obstante lo cual, ante un hecho delictual de un contribuyente la mera existencia de un contador entre los asesores del presunto “evasor”, lo convierten a aquél en cómplice del delito investigado, y no es de extrañar que sea el domicilio del profesional allanado incluso antes que el del contribuyente investigado.

Nótese aquí el marcado desequilibrio a que la normativa vigente somete y expone a los profesionales de ciencias económicas al contratar con sus comitentes: por un lado deja no aplicativa las normas arancelarias y los obliga a competir a degüello no sólo entre colegas profesionales sino también con idóneos en cuanto al valor y condiciones de trabajo; y por otra parte se le continúa exigiendo excelencia técnica y ética en el ejercicio de su profesión, achacándosele además nuevas responsabilidades en el plano tributario, penal y de lavado de dinero, entre otros aspectos. Para muestra de ello, considérese que ya es común y habitualmente aceptado ver en los medios que el primer detenido ante un escándalo de índole económica siempre es el “Contador”, pues **se presume** que por su formación técnica este no podría desconocer los hechos.

Debe resaltarse que los Profesionales de Ciencias Económicas no persiguen eludir ó atenuar las responsabilidades derivadas del ejercicio de sus profesiones sino por el contrario, se desea continuar asumiéndolas y a la vez lograr una justa retribución por las mismas, lo cual sólo podrá alcanzarse restableciendo las normas arancelarias derogadas por la Ley 5908.-

Con este marco de referencia, y, y por las razones apuntadas, es que solicito a la Honorable Cámara se apruebe el presente proyecto de ley.



*Honorable Cámara de Diputados*  
*Provincia de Mendoza*

Mendoza, octubre de 2018.

Diputado Provincial

**PROYECTO DE LEY**

**REGULACIÓN DEL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DE LAS CIENCIAS  
ECONÓMICAS COMPRENDIDAS EN LA LEY NACIONAL 20.488.  
DEROGACIÓN PARCIAL DE LA LEY 5908**



# *Honorable Cámara de Diputados*

## *Provincia de Mendoza*

### **EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE L E Y:**

**Artículo 1º.** –La presente Ley tiene por objeto regular en el ámbito la Provincia de Mendoza, el ejercicio de las profesiones de las Ciencias Económicas comprendida en la Ley Nacional 20.488, y la derogación parcial de la ley 5908.

**Artículo 2º.-** Exceptuase del alcance de los artículos 1º, 2º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º, 14º y 15º y 89º de la Ley 5908, el ejercicio de las profesiones sujetas a las disposiciones de la Ley 5051 (Profesionales de Ciencias Económicas de la Provincia de Mendoza) y de la Ley 8765 (Licenciados en Administración de Mendoza).

**Artículo 3º.** - Deróguense los artículos 29º, 30º, 31º, 32º, 33º, 34º y 35 de la Ley 5908. En consecuencia, quedan sin efecto a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las modificaciones introducidas por dichos artículos a las normativas de las leyes 5051 y 3522 y/o sus modificatorias.-

**Artículo 4º.** - La matriculación en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Mendoza (Ley 5051) y/o en el Colegio Profesional de Licenciados en Administración de Mendoza (Ley 8765), según corresponda, constituye requisito previo para el ejercicio de las profesiones sujetas a las disposiciones de la Ley Nacional 20.488 en todo el territorio de la Provincia de Mendoza. La falta de cumplimiento de este requisito implica ejercicio ilegal de la profesión y se encuentra sujeto a las penalidades que en cada caso correspondan de acuerdo con la normativa vigente.

**Artículo 5º.-** Los profesionales ajustarán los honorarios a percibir, como mínimo, a los montos establecidos en los aranceles vigentes conforme a las disposiciones de la Ley 3522 y a las reglamentaciones que al respecto emitan el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza y el Colegio Profesional de Licenciados en Administración de Mendoza, declarándose a los honorarios así determinados de Orden Público. Serán nulos los convenios o



# *Honorable Cámara de Diputados*

## *Provincia de Mendoza*

contratos, tanto públicos como privados, en que se estipulen honorarios inferiores a los mínimos. El Consejo Profesional de Ciencias Económicas y el Colegio Profesional de Licenciados en Administración se encuentran facultados para llevar a efecto las acciones de contralor tendientes a verificar el cumplimiento por parte de los profesionales que agrupan de los honorarios mínimos en todas sus labores, en especial en aquellas en que los matriculados y/o sus comitentes requieran la legalización de la firma del profesional.

**Artículo 6º.** - Los honorarios estipulados conforme al artículo anterior constituyen derechos adquiridos a favor de los profesionales, revistiendo el carácter de alimentarios en los términos de los artículos 539 y 541 del Código Civil y Comercial de la Nación. Su cobro podrá ser accionado por vía ejecutiva, sirviendo de título suficiente para tal fin el convenio, contrato, factura conformada o instrumento equivalente. La presente ley deja sin efecto todo cobro indirecto de honorarios, los mismos serán percibidos por el profesional que realiza la labor encomendada.

**Artículo 7º.** - Las reparticiones públicas nacionales, provinciales, municipales, empresas del estado y/o concesionarias de servicios públicos, fondos fiduciarios públicos y entidades financieras y de crédito públicas y privadas reguladas por la Ley 21.526 y modificatorias, con oficinas de recepción en el territorio provincial, encargados de la evaluación, aprobación, visación, o consideración de documentaciones y demás trabajos que incluyan el dictamen técnico de algún profesional de Ciencias Económicas, no darán inicio al trámite de estas gestiones sin la previa presentación de la correspondiente Legalización de la firma del matriculado emitido por el Consejo Profesionales de Ciencias Económicas de la Provincia de Mendoza ó el Colegio Profesional de Licenciados en Administración de la Provincia de Mendoza, según corresponda, para cuya obtención se deberá cumplir con lo enunciado en el artículo 4º de la presente Ley.

**Artículo 8º.** - A la finalización de la labor encomendada, el profesional actuante deberá expedir recibo de cancelación de honorarios y/o conformidad expresa del profesional, sin el que, las reparticiones públicas nacionales, provinciales, municipales, empresas del estado y/o concesionarias de servicios públicos, fondos fiduciarios públicos y entidades financieras y de crédito públicas y privadas reguladas por la Ley 21.526 y modificatorias no deberán dar por aprobados y/o concluidos los trámites de estas gestiones ni emitirán Resolución aprobatoria del crédito, trámite y/o gestión.



# *Honorable Cámara de Diputados*

## *Provincia de Mendoza*

El recibo de cancelación de honorarios y/o la conformidad profesional podrán ser suplidos por el depósito bancario consignatorio de los honorarios convenidos.

**Artículo 9°.** — El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza y el Colegio Profesional de Licenciados en Administración de Mendoza respectivamente, establecerán los costos administrativos correspondientes a su intervención para la legalización de firmas y control del ejercicio de la profesión de acuerdo a sus propios presupuestos de gastos y recursos, los que podrán ser determinados como un porcentaje de los honorarios que correspondan por dicha labor. Estos aranceles serán soportados en todos los casos por el cliente-comitente de cada labor.

El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza y el Colegio Profesional de Licenciados en Administración de Mendoza gozarán de acción ejecutiva para perseguir por vía de apremio el cobro de los aportes, contribuciones, multas a cargo de los profesionales y de los aranceles a cargo de los comitentes, la que se regirá por el procedimiento previsto por el Código Fiscal de la Provincia de Mendoza y se tramitará ante los Tribunales con competencia Tributaria de la Provincia de Mendoza.

**Artículo 10°-** Cuando los profesionales cuyo ejercicio de las profesiones estén sujetos a las disposiciones de las leyes 20.488 (Licenciado en Administración, Licenciado en Economía, Contador Público Nacional y Actuarios), Ley 5051 y Ley 8765 de la Provincia de Mendoza, actúen como peritos en causas judiciales, la pericia deberá ser acompañada de un Certificado de Habilitación específico para pericias emitido por el Consejo ó Colegio respectivo.

El monto de los honorarios por la labor pericial será fijado como mínimo de acuerdo con las normas arancelarias vigentes, de conformidad con lo normado por la Ley 3522 (ccdtes. y modificatorias) y las reglamentaciones que al respecto emita la entidad profesional competente.

Los Jueces y Tribunales no podrán dar por terminado ningún expediente, ni por cumplida la sentencia, ni aprobar convenios, transacciones o subrogaciones, ni admitir desistimiento, ni otorgar levantamiento de embargos, inhibiciones o cualquier otra interdicción, ni disponer la entrega de fondos o valores depositados, mientras no se presente el recibo de cancelación de honorarios o la conformidad expresa del profesional de Ciencias Económicas que haya



# *Honorable Cámara de Diputados*

## *Provincia de Mendoza*

actuado, indicados en el artículo 7° de la presente ley o, en su defecto, se proceda como lo dispone la parte final de dicho artículo.-

**Artículo 11°-** El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza y el Colegio Profesional de Licenciados en Administración de Mendoza respectivamente, adecuarán sus reglamentaciones internas a lo dispuesto en la presente ley conforme a las modalidades de trabajo de cada profesión.

**Artículo 12°-** Reglamentación. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley dentro de los noventa (90) días de promulgada.

**Artículo 13°.-** De forma.-